



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
ACTA DE AUDIENCIA VIRTUAL No 0042

DEMANDANTE: FRANCISCO ANTONIO MARTINEZ PLAZA

DEMANDADO: CÁRCAFE LTDA

RADICACIÓN: No. 41001.31.05.003.2019.00534.00

En Neiva, Huila siendo las ocho y cuarenta y cinco de la mañana (8:45 a.m.), de hoy martes uno (01) de junio de dos mil veintiuno (2021), se da inicio a la audiencia virtual dentro del proceso de la referencia, conforme a lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que fuera reglamentado por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020, y realizada por el aplicativo MICROSOFT TEAMS, el cual se encuentra autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura para este fin.

INTERVINIENTES:

JUEZA:	Dra. MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
DEMANDANTE:	FRANCISCO ANTONIO MARTINEZ PLAZA
APODERADA DEL DEMANDANTE:	Dra. GIGLY CORAZÓN RODRIGUEZ RODRIGUEZ
REPRESENTANTE LEGAL DE CARCAFÉ LTDA:	JUAN CARLOS RADA RIEDEL
APODERA DE CARCAFÉ LTDA:	Dra. ANGELA NATALIA VILLAMIL SANTAMARIA

OBJETO DE LA AUDIENCIA: REALIZAR LA AUDIENCIA VIRTUAL DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, COMO TAMBIEN LA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

1º.- CONCILIACIÓN:

- 1.- Declarar fracasada la conciliación dada la falta de acuerdo de las partes respecto de las propuestas conciliatorias.
2. Continuar con el trámite establecido para estos eventos.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

2º.- EXCEPCIONES PREVIAS. La demandada CARCAFE LTDA, a través de su apoderada judicial propuso la excepción previa de “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORCIOS NECESARIOS” y “COSA JUZGADA”.

De conformidad con los alcances del artículo 365 del C.G.P, aplicado por autorización del 145 del CPTSS, se deberá además de denegar la pretensión previa de “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORCIOS NECESARIOS”, imponerse la condena en costas a la parte excepcionante y en favor del demandante, se estiman como agencias en derecho la suma de (\$350.000) que deberán incluirse en la respectiva liquidación de costas.

Así las cosas, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA,

RESUELVE

1. Declarar NO PROBADA la excepción previa de “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORCIOS NECESARIOS”, formulada por la demanda CARCAFE LTDA, por las razones expuestas en las motivaciones de esta decisión y en consecuencia continuar con el trámite del proceso ordinario de primera instancia que se adelanta.
2. Condenar en costas a la excepcionante CARCAFE LTDA y en favor del señor FRANCISCO ANTONIO MARTINEZ PLAZA, estimando como agencias en derecho la suma de (\$350.000), como se indicó en la parte motiva in fine.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

La apoderada judicial de CARCAFE LTDA, solicita le uso de la palabra e interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia que resolvió la excepción previa propuesta, y lo sustenta en debida forma.

El Juzgado una vez analizado los argumentos de la recurrente, y de conformidad con los argumentos expuestos, RESUELVE:

1. NO REPONER el auto mediante el cual se declaró no probada la excepción previa de “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORCIOS NECESARIOS”, formulada por CARCAFE LTDA.
2. En el efecto SUSPENSIVO y para ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, CONCÉDASE el recurso que en forma subsidiaria propuso

CARCAFÉ LTDA, de APELACIÓN en contra de la referida providencia que declaró no probada la excepción previa de “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORCIOS NECESARIOS”.

Por otro lado, respecto de la excepción previa de “COSA JUZGADA”; el Juzgado consideró que esta se decidirá como excepción de fondo, por esa razón, no se realiza pronunciamiento respecto de la mencionada excepción en esta etapa procesal.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

Frente a lo anterior, la apoderada judicial de CARCAFE LTDA, solicita se reconsidere la decisión, atendiendo las facultades del Juez para decidir la excepción propuesta en esta etapa procesal, como previa y no como de mérito.

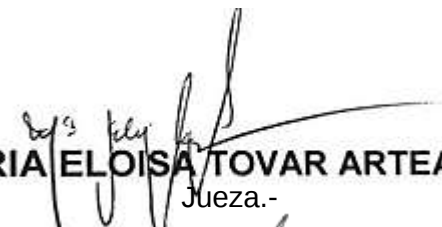
El Juzgado se ratifica la decisión que adoptó respecto de la excepción previa de “COSA JUZGADA”; y que de manera facultativa formuló CARCAFE LTDA como previa para trasladar la decisión de la misma en la sentencia. De esta forma queda definida la solicitud elevada por CARCAFE LTDA.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

En ese orden de ideas el Juzgado advierte que debe estar a la espera de la decisión que adopte la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva respecto de la decisión de la excepción previa de “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORCIOS NECESARIOS”; y una vez el superior decida sobre la misma se señalará fecha y hora para continuar con el trámite procesal respectivo una vez se dicte el auto de obedecer lo resuelto por el superior.

Ante la imposibilidad de continuar con el trámite procesal se termina la diligencia siendo las **10:31 a.m.**

No siendo otro el objeto de la diligencia, firma el acta la Jueza y la Secretaria Ad-Hoc-.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.-


LEIDY VIVIANA DUSSAN FLOREZ
Secretaria Ad-Hoc.